

RECURSO EJECUTIVO RAD. 2021-00055-00

Stephanía Gutierrez Moreno <andrea25_165@hotmail.com>

Mar 23/05/2023 10:12 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (220 KB)

MEMORIAL RECURSO CONTRA AUTO DEJA SIN EFECTO MEDIDA.pdf;

DOCTOR

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO HIPOTECARIO Y CON ACCIÓN PERSONAL

DEMANDANTE : GILBERTO URIBE AZCÁRATE.

DEMANDADO : ECHEVERRI OSORIO Y COMPAÑÍA LTDA

RADICACIÓN : 011-2021-00055-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

ANDREA STEPHANÍA GUTIÉRREZ MORENO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.144.157.482 de Cali, y tarjeta profesional de Abogada No. 239.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el proceso señalado en la referencia como apoderado judicial de la parte actora, señor **GILBERTO URIBE AZCÁRATE**, por medio del presente escrito me permito elevar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra providencia notificada el 17 de Mayo de los corrientes, conforme documento adjunto.

Gracias por la atención brindada a la presente.

Atte.

A. Stephanía Gutiérrez Moreno.
Abogada.



A. Stephania Gutiérrez Moreno

DOCTOR
NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO HIPOTECARIO Y CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE : GILBERTO URIBE AZCÁRATE.
DEMANDADO : ECHEVERRI OSORIO Y COMPAÑÍA LTDA
RADICACIÓN : 011-2021-00055-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

ANDREA STEPHANÍA GUTIÉRREZ MORENO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.144.157.482 de Cali, y tarjeta profesional de Abogada No. 239.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el proceso señalado en la referencia como apoderado judicial de la parte actora, señor **GILBERTO URIBE AZCÁRATE**, por medio del presente escrito me permito elevar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto No. 662 del 16 de mayo de 2023, notificado en Estado el 17 del mismo mes y año, con base los siguientes argumentos:

1.- OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL MECANISMO DE ALZADA.

Con base lo establecido en el Artículo 318 del C.G.P. el recurso podrá presentarse dentro del tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia materia de disenso, por lo cual, notificada en Estado el 17 de mayo de 2023, este escrito se presenta oportunamente.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone su señoría, dado las particularidades fácticas del compulsivo de la referencia la senda procesal aplicable es la contenida en los Artículos 469 y s.s. del C.G.P., pues al encontrarse el bien con orden registrada de embargo de jurisdicción coactiva, no puede inscribirse ninguna medida adicional sobre el predio.

Tesis respecto de la cual, respetuosamente no converge este extremo procesal, como quiera que, como bien indicó en providencia del 2 de septiembre de 2022, el presente

trámite se erige bajo lo dispuesto en el precepto 468 del estatuto general del proceso, es decir, ejecutivo para la efectividad de la garantía real, habida cuenta, la obligación insatisfecha goza de hipoteca.

De ahí que, pasó por alto lo establecido en el artículo 465 ibidem, cual prevé:

“Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes (la ley indica que para el remate del bien perseguido debe estar primero registrado el embargo. Art. 448 inciso primero C.G.P., según el cual “Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.) , pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...” (subraya y negrilla de la suscrita).

De manera que, aun ante la existencia de embargo de Jurisdicción coactiva, el proceso civil continua hasta el remate de los bienes, actuación que no se puede consolidar de otra manera si no es mediante el embargo de los activos a rematar, donde lo que realiza el Juez cognoscente del asunto es solicitar la liquidación del crédito que allá se cobra y es de esta manera, respetando la prelación establecida en el Código Civil que se realiza la distribución del producto.

Es por ello por lo que el Artículo 468 ibid. Establece la “... *El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.*”. Por lo tanto la deuda fiscal es a todas luces una obligación sin garantía real y no excluye cualquier registro de embargo, pues como bien estableció el legislador ante la existencia de procesos de diferentes especialidades la litis ante el Juez Civil se adelanta hasta el remate, sin dejar de lado el ejecutivo que se surte ante la Jurisdicción coactiva.

Bajo esa égida, no resulta acorde a derecho lo ordenado en la providencia objeto de censura, esto en lo atinente a dejar sin efecto la medida de embargo sobre el bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 296-5342.

3.- PETICIÓN.

3.1.- En este orden de ideas, SOLICITO respetuosamente a su señoría, se sirva revocar el Auto No. 662 del 16 de mayo de 2023, notificado en Estado el 17 del mismo mes y año y en su lugar mantenga la orden de embargo emitida mediante providencia treinta y uno (31) de mayo de 2021¹, por lo tanto, ORDENE el registro de embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **296-5342**, *contrario sensu*, ruego al despacho, conceda el mecanismo de alzada ante el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, toda vez que el asunto objeto de censura resuelve sobre medida cautelar. (Artículo 321 Numeral 8 del C.G.P.)

Con todo respeto señor Juez,

Atentamente:



A. STEPHANÍA GUTIÉRREZ MORENO
T.P. 239.468 del C.S.Jud.

¹ Auto de mandamiento de pago.